



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

ACTOR: ENRIQUE FLORES ORTEGA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA Y
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 22 de marzo de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar la imposibilidad jurídica para conocer del fondo de la cuestión planteada (sobreseimiento) en relación con la invalidez de la convocatoria para elegir personas titulares de las delegaciones en el municipio de Tlaxcala, así como de la declaración de validez de dichas elecciones.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....2
 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3
 3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....3
 4. SEGUNDO. Procedencia.....3
 4.1. Falta de oportunidad para impugnar la Convocatoria.....4
 4.2. Falta de interés legítimo del Actor para impugnar la declaración de validez de las Elecciones de Titular de Delegaciones.....14
 5. PUNTOS RESOLUTIVOS.....23

GLOSARIO

Actor o Impugnante Enrique Flores Ortega.
Ayuntamiento Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria para la elección de personas titulares de las delegaciones del municipio de Tlaxcala.
Elecciones de Titular de Delegaciones	Elecciones de elección de personas titulares de las delegaciones del municipio de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 12 de enero de 2022 se publicó la Convocatoria para la elección de personas titulares de las delegaciones del municipio de Tlaxcala.
2. **Jornada electoral.** El 13 de febrero del año en curso se llevaron a cabo las votaciones de la elección de personas titulares de las delegaciones del municipio de Tlaxcala.
3. **Cómputo.** El 14 de febrero siguiente tuvo lugar la sesión de cómputo y escrutinio de los paquetes electorales.
4. **Declaración de validez de la elección.** El 15 de febrero posterior, se declaró la validez de las elecciones de delegadas y delegados propietarios y suplentes de las colonias Adolfo López Mateos, la Joya, Tlapancalco, el Sabinal, San Isidro, la Loma Xicohténcatl y Loma Bonita, todas del municipio de Tlaxcala.
5. **Demanda.** El 21 de febrero de 2022, el Impugnante presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de las autoridades responsables.
6. **Turno.** El mismo día, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia para su conocimiento y resolución.
7. **Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 23 de febrero siguiente, se radicó la demanda, asimismo, se requirió a las autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

responsables que rindieran su informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.

8. Cumplimiento de trámite. El 24, 25, 28 de febrero y 2 de marzo del 2022, las autoridades responsables presentaron su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

9. Admisión a trámite y de pruebas. El 22 de marzo del año que transcurre, se admitió a trámite el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de que se trata, conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala,

Lo anterior es así, debido a que la controversia materia del juicio trata sobre el cuestionamiento de la validez de la Convocatoria, y respecto de la declaración de validez de los comicios celebrados para elegir a la persona titular de delegaciones municipales, esto es, de órganos auxiliares del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala. La materia del juicio entonces es electoral por tratarse de elección de cargos de elección popular y, es competencia del Tribunal, por tratarse de un puesto de naturaleza local.

SEGUNDO. Procedencia.

Dado el sentido de la presente resolución, es pertinente establecer que del escrito de demanda se desprende la impugnación de 2 actos correspondientes a la Elección de Titular de Delegaciones, a saber:

1. La Convocatoria.
2. La declaración de validez de la Elección de Titular de Delegaciones.

En ese tenor, el análisis de las causas de improcedencia es de estudio oficioso por ser de interés público utilizar los recursos humanos y materiales de los tribunales en asuntos que permitan el análisis de los planteamientos de fondo, con la finalidad de concentrar las capacidades institucionales en asuntos que ameriten un pronunciamiento sustancial, de ahí que los órganos jurisdiccionales estén autorizados a concluir juicios sin dictar sentencia definitiva en los casos previstos en las normas aplicables.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Medios dispone que las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.

I. Falta de oportunidad para impugnar la Convocatoria.

Del análisis del asunto de que se trata, se desprende la existencia de una causa notoria de improcedencia que motiva el sobreseimiento del medio de impugnación de que se trata por cuanto hace a la convocatoria para elegir a las personas titulares de las delegaciones del municipio de Tlaxcala.

En efecto, si bien es cierto que el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en las que el dictado de una resolución en la que se realice un pronunciamiento sobre los planteamientos esenciales de las partes no puede llevarse a cabo por existir algún impedimento jurídico.

Como en cualquier materia de corte jurisdiccional, en la electoral se encuentran fijados plazos dentro de los cuales deben hacerse valer los medios de impugnación previstos para combatir actos y resoluciones. En ese tenor, la preclusión es la pérdida de la oportunidad por el transcurso del tiempo, para presentar impugnaciones en contra de actos de autoridades.

Así, la Ley de Medios establece como causa de improcedencia la presentación de la demanda fuera de los plazos establecidos para ello¹, caso en el cual se

¹ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

decretará el sobreseimiento², esto es, se determinará la conclusión del juicio sin hacer un pronunciamiento de la cuestión planteada por aparecer alguna cuestión de hecho o de derecho que lo impide, en este caso, la falta de oportunidad en la presentación del medio impugnativo.

La Ley de Medios establece un plazo genérico de presentación de la demanda de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta reclamada o de su notificación. Tal plazo se computará en días hábiles e inhábiles cuando se trate de procesos electorales, y solamente hábiles en caso contrario³.

Como se deriva del medio de impugnación, el caso que se resuelve trata en esencia de una controversia planteada en torno a la licitud de la Convocatoria y de la declaración de validez de las elecciones de personas titulares de las delegaciones del municipio de Tlaxcala, por lo que el plazo de impugnación debe computarse en días hábiles e inhábiles.

De acuerdo al sello de recepción⁴ que se encuentra en el expediente, la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2022.

Se encuentra en el expediente, copias certificadas de cédula de publicación de la Convocatoria, y acta de fijación de la Convocatoria, firmadas por la

² **Artículo 25.** *Procede el sobreseimiento cuando:*

[...]

III. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y*

[...]

³ **Artículo 17.** *Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.*

Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 18. *Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.*

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Artículo 19. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.*

Artículo 20. *Los demás plazos y términos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación respectiva y en ellos se contará el día del vencimiento.*

⁴ Constancia que por tratarse del sello oficial de una autoridad hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 de la Ley de Medios.

Secretaria del Ayuntamiento⁵. En tales documentos consta que desde el **12 de enero de 2022** a las 23:00 horas y durante 13 días se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del Ayuntamiento.

Asimismo, del escrito de demanda se obtiene que el Impugnante intentó inscribir su candidatura el **24 de enero de 2022**, pero que esto no le fue posible por no cumplir con el número las firmas de apoyo de personas ciudadanas ni con la entrega de \$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos M. N.), requisitos para obtener el registro⁶.

De lo expuesto se desprende que el Actor tuvo conocimiento de la existencia de la Convocatoria, al menos desde el 24 de enero de 2022, fecha en que reconoce haber acudido a registrar su candidatura⁷, lo cual es evidencia de que sabía de su existencia, pues incluso de su afirmación se obtiene que conoció los requisitos en ella contenidos.

En consecuencia, la presentación de la demanda es extemporánea por 23 días, tal y como se ilustra a continuación:

Conocimiento de la Convocatoria	Inicio del plazo	Fin de Plazo	Presentación de la demanda	Oportunidad
24 de enero de 2022	25 de enero de 2022	28 de enero de 2022	21 de febrero de 2021	No

Adicionalmente, de las copias certificadas de la Convocatoria y del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento⁸, se prueba que la

⁵ Documentos que hacen prueba plena por provenir de funcionario municipal dotado de fe pública de acuerdo al artículo 72 fracción VI de la Ley Municipal, y a los numerales 29 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁶ No pasa desapercibido que el Actor en su escrito de demanda también refiere que los actos reclamados fueron conocidos, emitidos y ejecutados el 16 de febrero de 2022, sin embargo, como se demuestra en el presente apartado, la evidencia demuestra que por cuanto hace a la Convocatoria, la afirmación de referencia no encuentra ningún sustento.

⁷ Del artículo 28 de la Ley de Medios se desprende que los hechos reconocidos no requieren mayor medio probatorio para dar certeza de su existencia.

⁸ Documentos que hacen prueba plena por provenir de funcionario municipal dotado de fe pública de acuerdo al artículo 72 fracción VI de la Ley Municipal, y a los numerales 29 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

jornada electoral para efectuar las votaciones para elegir titular de las delegaciones del municipio de Tlaxcala tuvo lugar el domingo 13 de febrero de 2022.

En ese tenor, a pesar de la conclusión anterior de que el Impugnante tuvo conocimiento de la Convocatoria desde el 24 de enero de 2022, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, es razonable establecer que, si el Actor ya tenía conocimiento de la existencia de la Convocatoria desde tal fecha, tenía la carga de acudir al Ayuntamiento a revisarla en su integridad o a obtener una copia, pues tuvo 19 días desde el 24 de enero, hasta las 8:00 horas del 13 de febrero, punto temporal de inicio de las votaciones conforme a la Convocatoria.

Es relevante precisar en este punto que, en el caso, el Impugnante tuvo hasta el inicio de las votaciones para obtener la invalidez de la Convocatoria, pues conforme al principio de definitividad que opera en materia electoral, una vez transcurrida una etapa relevante de los procesos comiciales, no es posible reponer el procedimiento, salvo que se invalide la totalidad de la elección.

Efectivamente, uno de los principios aplicables a las elecciones para cargos de elección popular tanto a nivel federal como local es el de definitividad, esto tal y como se desprende de la Constitución Federal en su base VI primer párrafo del artículo 41, así como del inciso *m* fracción IV del párrafo segundo del numeral 116. Disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 41. (...)

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de*

estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

*m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**, y*

Las disposiciones constitucionales transcritas son retomadas tanto en el antepenúltimo párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, como en la fracción II del numeral 5 de la Ley de Medios, las cuales a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 95. (...)

[...]

*De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. **Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Es importante aclarar que, tal y como se estableció en la sentencia de este Tribunal que resolvió el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 513/2021, *el marco normativo de las elecciones de titulares de las delegaciones municipales está conformado por los principios*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

constitucionales y convencionales de la materia electoral, las normas constitucionales y legales locales aplicables a este tipo de elección, y las normas reglamentarias emitidas por el ayuntamiento de que se trate, sea en reglamentos, convocatorias o cualquier otro instrumento normativo municipal (...), sin perjuicio de que en caso de lagunas normativas pueda subsidiariamente recurrirse en lo pertinente a otras disposiciones locales en la materia.

Bajo esas condiciones, las Elecciones de Titular de Delegaciones está sujeta al principio de definitividad, dado que este se encuentra establecido en las disposiciones de la Constitución Federal antes indicadas. Mientras que la Ley de Medios también es aplicable a la Elección de Delegaciones, en cuanto tiene por objeto garantizar que las conductas de las autoridades electorales⁹ se ajusten a la constitucionalidad y legalidad, y porque contiene los mecanismos procedimentales para garantizar los derechos político – electorales de la ciudadanía, cuando en el caso un ciudadano comparece a impugnar actos del proceso electoral de Elección de Delegaciones.

Al respecto, debe precisarse que, aunque en la Convocatoria no se establece de forma expresa las etapas del proceso electoral para elegir personas titulares de las delegaciones, de sus disposiciones se desprende la existencia de las fases de preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y declaraciones de validez.

En efecto, de las reglas de la Convocatoria se deriva una etapa previa de preparación al día de las votaciones, en la que se realizan diversas actividades, siendo las más relevantes el conocimiento de los interesados para participar votando o con candidaturas conforme a ciertos requisitos (bases PRIMERA y OCTAVA), el registro de candidaturas (bases CUARTA y QUINTA), y las campañas electorales (base SEXTA).

La etapa de la jornada electoral se encuentra normada estableciendo el lapso para el desarrollo de las votaciones, así como la integración y el número de casillas (base SEGUNDA).

⁹ En el caso, el Ayuntamiento organiza las elecciones de las delegaciones municipales como una autoridad materialmente electoral, por contar con dicha competencia de acuerdo al artículo 124 párrafo segundo de la Ley Municipal que establece que: *Los Ayuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.*

Y la fase de cómputo y declaración de validez de las personas titulares de las delegaciones municipales (base NOVENA), donde destaca que el cómputo se realizaría por la Secretaría del Ayuntamiento; mientras que la declaración de validez se emitiría por el Cabildo, lo mismo que la toma de protesta de las candidaturas electas.

Para reforzar normativamente lo expuesto en relación a las etapas del proceso electoral para elegir personas titulares de delegaciones, como se estableció en el citado juicio 513/2021, es posible recurrir subsidiariamente como parámetro normativo a disposiciones electorales locales no aplicables en inicio y directamente a elecciones de delegaciones municipales.

Así, el artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece lo siguiente:

Artículo 113. *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaraciones de validez.

Como se advierte, el legislador estableció que las etapas del proceso electoral para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad (no electas mediante sistemas normativos internos) son las de preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaración de validez.

En ese orden de ideas, el artículo transcrito puede funcionar válidamente como parámetro para establecer las etapas del proceso electoral para elegir personas titulares de las delegaciones, en cuanto ello tiene como sustento las propias reglas de dicho proceso, en el que como se demostró, se distinguen claramente tales fases.

Además, cabe destacar que en diversas entidades federativas y a nivel federal, se prevén las mismas o similares etapas del proceso electoral, lo cual, más que obedecer a una decisión discrecional de las legislaturas, tiene que ver con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la realidad material en que se realizan las elecciones en nuestro país, pues resulta altamente funcional dividir los comicios en las etapas mencionadas¹⁰.

¹⁰ En relación a tal afirmación se hacen constar algunos casos a continuación:

**ENTIDAD FEDERATIVA
NORMATIVIDAD
ARTÍCULO**

Puebla

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 187.

El proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:

- I.- Preparación de las elecciones;
- II.- Jornada electoral; y
- III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Guanajuato

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Artículo 174.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Hidalgo

Código Electoral de Hidalgo

Artículo 99.

Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados electorales;
- IV. Cómputo y declaración de validez de las elecciones; y
- V. Conclusión del proceso electoral.

Durango

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Artículo 164.

3. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Tamaulipas

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 204.

El proceso electoral ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales

Una vez establecidas las etapas del proceso electoral de que se trata, de acuerdo a las características del caso concreto, es plausible establecer que el Impugnante debió controvertir la Convocatoria dentro de la etapa de preparación de la elección al estar en condiciones para ello y en respeto al voto popular conforme a lo que se expone en los siguientes párrafos.

El día de las votaciones las personas ciudadanas acuden a sufragar conforme a los elementos informativos, psicológicos, etc., con que cuenten en ese momento de acuerdo a las condiciones de la preparación de las votaciones, por lo que no es posible reparar los actos previos a la jornada electoral sin dejar sin efecto las votaciones y con ello, anular la voluntad popular para elegir

hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. La preparación de la elección; II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Jalisco

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 212.

1. Para efectos de este Código, el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
 - II. Presentación de las solicitudes de registro de candidatos;
 - III. Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones;
 - IV. Campañas Electorales;
 - V. Ubicación de las casillas Electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos;
 - VI. Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla;
 - VII. Elaboración y entrega de la documentación y material electoral;
 - VIII. Jornada electoral;
 - IX. Resultados Electorales;
 - X. Calificación de las elecciones; y
 - XI. Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.
- Federación

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 225.

1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

representantes, por lo que una decisión de esa importancia tiene que estar plenamente justificada.

Por ello, en materia electoral tiene especial importancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, según el cual, solamente puede invalidarse un acto administrativo cuando exista causa suficiente que justifique desplazar el interés público en él subyacente, en el caso electoral de que se trata, nada menos que la voluntad popular¹¹.

Por lo anterior, es que la carga para solicitar la reparación de posibles irregularidades ocurridas dentro del proceso electoral corresponde a las personas ciudadanas con interés jurídicamente tutelable para ello, pues de otra forma, en cualquier momento posterior a las votaciones podrían invalidarse estas para depurar la etapa de preparación de las elecciones, con la consecuente grave afectación a la expresión de voluntad popular materializada en las votaciones.

Bajo tales consideraciones, como se explicó, en el caso concreto el Actor tuvo la carga de impugnar la Convocatoria, al menos desde la fecha que conoció su existencia y hasta un tiempo razonable antes del día de la jornada electoral, para lo cual tuvo un tiempo suficiente, sin que se advierta algún obstáculo

¹¹ Al respecto es orientadora la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

gravoso o insuperable para ello, pues incluso suponiendo que no conocía el contenido de la convocatoria de referencia, bastaba acudir al Ayuntamiento para obtener la información necesaria para impugnarla.

Consecuentemente, sobre la base del principio de definitividad, incluso bajo el supuesto de que el Actor no hubiera tenido conocimiento íntegro de la Convocatoria antes del 24 de enero de 2022, tuvo toda la etapa de preparación de la elección para impugnarla, lo cual no realizó, por lo que, para la fecha de presentación de la demanda, la Convocatoria ya había adquirido definitividad.

II. Falta de interés legítimo del Actor para impugnar la declaración de validez de las Elecciones de Titular de Delegaciones.

Antes de proceder al análisis de la causal de que se trata, es relevante destacar que de la causa de pedir de la demanda se desprende que, en esencia, los motivos de inconformidad van dirigidos a controvertir la Convocatoria, pues desde la óptica del Actor, diversas normas que la componen son contrarias a Derecho.

En ese tenor, del escrito de demanda es posible inferir que el Impugnante pretende que, al declararse la inconstitucionalidad de la Convocatoria, se invalide a su vez la declaración de las Elecciones de Titular de Delegaciones, acto aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo cuya acta es impugnada.

Lo anterior tiene sustento en el contenido del escrito de impugnación, en cuanto los agravios van dirigidos, por un lado, a controvertir la competencia del Ayuntamiento para organizar las Elecciones de Titular de Delegaciones; y por el otro, a impugnar las reglas establecidas en la Convocatoria, sin que se advierta algún motivo de inconformidad respecto de conductas correspondientes a otras sub - etapas de la preparación de la elección o pertenecientes a la jornada electoral o a los cómputos y declaraciones de validez¹².

12

Número de agravio conforme a la demanda

Esencia de planteamiento

UNO

Inconstitucionalidad de artículo 122 de la Ley Municipal y de la base SEGUNDA de la Convocatoria.

DOS

La base TERCERA de la Convocatoria es contraria a derecho.

TRES

El inciso j de la base CUARTA de la Convocatoria es contrario a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

Sobre la base de lo anterior se demuestra que el Actor no combate la declaración de validez de las Elecciones de Titular de Delegaciones por vicios propios, sino en cuanto la pretendida invalidez de las reglas de los comicios tiene efectos sobre ella.

No obstante, con la finalidad de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad y en función de que las causales de improcedencia son de estudio oficioso, incluso considerando que la referida declaración de validez se controvierte por méritos propios, se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés legítimo porque conforme a las circunstancias y contexto del caso concreto, el Actor no tiene un interés tutelable por la ley por tratarse del simple interés que tiene cualquier persona ciudadana de las demarcaciones en que se elijan titulares de delegaciones municipales, de que dichas elecciones se realicen conforme a derecho.

El numeral 24 fracción I inciso a de la Ley de Medios dispone que, los medios de impugnación son improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos y resoluciones que no afecten el interés legítimo de quien demande. Sin embargo, la Ley de Medios no conceptúa el interés legítimo, por lo que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe llenarse de

CUATRO
La fracción III del inciso k de la base CUARTA de la Convocatoria es contraria a derecho.

CINCO
La base SÉPTIMA de la Convocatoria es inconstitucional.

SEIS
El segundo párrafo de la base NOVENA es contrario a derecho.

SIETE
Afirmaciones que no constituyen principio de agravio.

OCHO
La Convocatoria es transgresora de los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal.

NUEVE
La Convocatoria transgrede la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.

DIEZ
La Convocatoria transgrede derechos humanos.

ONCE
La Convocatoria transgrede la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.

DOCE
Afirmaciones relacionadas con el artículo 115 de la Constitución Federal.

TRECE
Las reglas de las Elecciones de Titular de Delegaciones transgreden las garantías de los derechos a votar y ser votado.

CATORCE
La organización de las Elecciones de Titular de Delegaciones por el Ayuntamiento es contraria a la Constitución Federal.

QUINCE
De acuerdo al artículo 116 fracción IV inciso b de la Constitución Federal solo las autoridades formalmente electorales pueden organizar elecciones.

DIÉCISEIS
En el acta de sesión de Cabildo de 15 de febrero de 2022 se encuentran convalidadas todas las transgresiones alegadas.

contenido de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y, a falta de disposición expresa, conforme a los principios generales del derecho¹³.

En esa línea, el interés legítimo, puede definirse como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del impugnante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio dada la especial situación del peticionario frente al orden normativo¹⁴.

La concepción del interés legítimo ha venido considerándose a partir de la constatación de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo de tal entidad que se diferencie del interés que tengan el resto de las personas en la reparación de la transgresión de que se trate¹⁵.

En cuanto a la especial situación de quien impugne frente al orden jurídico, debe demostrarse la existencia de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, y la demostración del promovente de su pertenencia a ella.

A lo anterior, deben sumarse las características del interés legítimo siguientes¹⁶:

¹³ Directrices interpretativas previstas en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de Medios.

¹⁴ Esto a partir de la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación, principalmente a partir de la tesis XLIII/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

¹⁵ Esto conforme a la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL**

¹⁶ Derivadas de la jurisprudencia 50/2012 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

- La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por la norma (derecho subjetivo), sino que la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- Es una categoría diferente y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés simple. Implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. De este modo, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que ésta establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, lo cual no implica que cualquier persona pueda promover la acción.
- De resultar favorable el juicio, el justiciable obtendrá un beneficio jurídico, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, el cual puede ser actual o futuro pero cierto, y debe ser resultado inmediato de la resolución que, en su caso, se dicte.
- Debe existir una afectación en la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una mera posibilidad.
- La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.
- Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indisoluble.

Derivado de lo expuesto se concluye que, dada la amplitud de casos que pueden ajustarse al concepto de interés legítimo, debe definirse su actualización a la luz del caso que se estudie conforme a los argumentos de quien impugne y los elementos disponibles para resolver.

En el caso en estudio, de la causa de pedir de la demanda, se deriva que el Actor pretende la invalidez de las Elecciones de Titular de Delegaciones, a saber, las correspondientes a las colonias: Adolfo López Mateos, El Sabinal, La Joya, Loma Bonita, San Isidro Tlapancalco y la Loma Xicohtécatl¹⁷.

En este punto, destaca que el Impugnante comparece con el carácter de ciudadano perteneciente a la Colonia de la Loma Xicohtécatl, que es una de las demarcaciones en que se eligió persona titular de delegación¹⁸.

Sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para acreditar un interés legítimo tutelable por este Tribunal, ni por cuanto hace a la colonia donde tiene su domicilio, ni menos respecto de las demás.

Esto porque, para empezar, el Actor no participó con candidatura para ser electo como titular de ninguna delegación, tal y como se desprende del expediente, en el que no aparece ninguna constancia de registro, lo que, sumado a la negativa del Ayuntamiento en relación con su registro, trae como conclusión que efectivamente no fue candidato.

Lo anterior se corrobora con la afirmación del Impugnante de no haber obtenido el registro de su candidatura que, según afirma, le fue negada, aspecto respecto del cual no exhibe ninguna prueba, ni tampoco se halla alguna en el expediente. También refuerza la conclusión de que se trata, la copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que no aparece su candidatura en el apartado correspondiente a la calificación de las Elecciones de Titular de Delegaciones.

Luego, el Actor afirma haber participado en las Elecciones de Titular de Delegaciones como votante, lo cual tampoco acredita su interés legítimo en

¹⁷ Esto de acuerdo a la Convocatoria.

¹⁸ El Impugnante exhibe copia simple de credencial de elector a su nombre y con domicilio en la colonia de referencia, la cual no fue controvertida por la autoridad responsable, por lo que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción II y 36 párrafo primero y fracción II, todos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

cuanto no se advierte su calidad diferencia respecto de cualquier otra persona ciudadana votante en los comicios de referencia¹⁹.

En tal orden de ideas, y con el objetivo de analizar si en la especie se surten los elementos del interés legítimo, es necesario traer a cuentas los resultados electorales en las delegaciones municipales de que se trata²⁰:

TOTAL DE VOTOS DE LA COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS		
CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
Rigoberto Ordoñez Flores	259	Doscientos cincuenta y nueve
Antonia Amalia Jiménez Cote	229	Doscientos veintinueve
Luis Edgar Sarmiento Viveros	124	Ciento veinticuatro
Votos Nulos	7	Siete
Total de votos	619	Seiscientos diecinueve

TOTAL DE VOTOS DE LA COLONIA LA JOYA		
CANDIDATO/A	CON NÚMERO	CON LETRA
Edgar Pérez Rodríguez	302	Trescientos dos
María Irasema Garza Cuatianquiz	90	Noventa
Vihaney Lima Pineda	222	Doscientos veintidós
Votos Nulos	12	Doce
Total de votos	626	Seiscientos veintiséis

TOTAL DE VOTOS DE LA COLONIA TLAPANCALCO		
CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
Marco Antonio Valencia Barrientos	206	Doscientos seis
Luis Javier Sapien Muñoz	177	Ciento setenta y siete
Sergio Gabriel Chávez Ramos	91	Noventa y uno
Votos Nulos	9	Nueve
Total de votos	483	Cuatrocientos ochenta y tres

¹⁹ Al respecto, el Ayuntamiento en su informe circunstanciado si bien refiere que el Actor no acreditó haber votado, no niega categóricamente el hecho ni menos exhibe prueba alguna que pruebe que efectivamente el impugnante no votó, cuando como organizador de la elección es plausible considerar que cuenta con tal información, de ahí que deba considerarse que tal y como refiere el Impugnante, votó en las Elecciones de Titular de Delegaciones.

²⁰ Obtenidos de la copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo.

TOTAL DE VOTOS DE LA COLONIA EL SABINAL		
CANDIDATO/A	CON NÚMERO	CON LETRA
Santiago Zambrano González	313	Trescientos trece
Ivonne Torres Grande	96	Noventa y seis
Votos Nulos	13	Trece
Total de votos	422	Cuatrocientos veintidós

TOTAL DE VOTOS DE LA COLONIA SAN ISIDRO		
CANDIDATO/A	CON NUMERO	CON LETRA
Gloria Zenteno Carvente	101	Ciento uno
Oscar Enrique Duen Martínez	210	Doscientos diez
Votos Nulos	8	Ocho
Total de votos	319	Trescientos diecinueve

TOTAL DE VOTOS DE LA COLONIA LOMA XICOHTÉNCATL		
CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
Luis Ricardo Santiesteban Pérez	238	Doscientos treinta y ocho
Ziul Pérez Pluma	216	Doscientos dieciséis
Fernando Onofre Pérez	274	Doscientos setenta y cuatro
Roberto Velázquez Armas	223	Doscientos veintitrés
Carlos Xochipa García	230	Doscientos treinta
Javier Sánchez García	332	Trescientos treinta y dos
Votos Nulos	35	Treinta y cinco
Total de votos	1548	Mil quinientos cuarenta y ocho.
Total de votos válidos²¹	1513	Mil quinientos trece

TOTAL DE VOTOS DE LA COLONIA LOMA BONITA		
CANDIDATA	CON NÚMERO	CON LETRA
Norma Figueroa León	397	Trescientos noventa y siete
Margarita Valencia Toral	412	Cuatrocientos doce
Votos Nulos	16	Dieciséis
Total de votos	825	Ochocientos veinticinco

²¹ Resultado de restar del total de votos, los votos nulos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

TOTAL DE VOTOS DE LAS DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA		
COLONIA	CON NÚMERO	CON LETRA
Adolfo López Mateos	619	Seiscientos diecinueve
La Joya	626	Seiscientos veintiséis
Tlapancalco	483	Cuatrocientos ochenta y tres
El Sabinal	422	Cuatrocientos veintidós
San Isidro	319	Trescientos diecinueve
Loma Xicohtécatl	1,548	Mil quinientos cuarenta y ocho
Loma Bonita	825	Ochocientos veinticinco
Votos Nulos	100	Cien
Total de votos	4,683	Cuatro mil seiscientos ochenta y tres
Total de votos válidos²²	4,583	Cuatro mil quinientos ochenta y tres

De los resultados de las Elecciones de Titular de Delegaciones resulta un total de 4,583 votos válidos, del cual el Actor representa el 0.02 % (punto cero dos por ciento) del total.

Ahora bien, considerando solo los votos válidos de la elección en la Colonia Loma Xicohtécatl, esto es, 1,513 votos, el Impugnante representa el 0.06 % (punto cero seis por ciento) del total.

Tomando como referencia el candidato ganador de la elección en la Colonia Loma Xicohtécatl con 332 votos, el del Actor representa el 0.30 % (punto treinta por ciento).

Incluso, tomando como parámetro la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección de titular de la delegación de la Colonia Loma Xicohtécatl (lugar donde el Actor tiene su domicilio), que son 58 votos (332 menos 274), el voto del Impugnante representa apenas el 1.72 % (uno punto setenta y dos por ciento) de esa cantidad.

Como consecuencia de lo anterior, el Actor no se sitúa en una categoría diferenciada con relación al resto de las personas ciudadanas de la Comunidad, pues, aunque haya ejercido su voto en la jornada electoral, representa un porcentaje de votos mínimo en relación con el total de votos válidos de todas las elecciones; de la elección de titular de delegación en la Colonia Loma Xicohtécatl; del número de votos obtenido por el candidato

²² Resultado de restar del total de votos, los votos nulos.

ganador en dicha demarcación; e incluso respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares.

Por otra parte, tampoco se advierte que el Actor pertenezca a un grupo histórica y estructuralmente desaventajado o que haya acudido a juicio en su defensa; ni que en la controversia se encuentren comprometidos derechos de ese tipo; ni se aprecia que el Impugnante ostente la calidad de representante o detentador de algún interés difuso, pues aunque haya acudido a votar, se trata de un votante igual a todos los que votaron, por lo que no se sitúa en una situación jurídica identificable y diferenciada.

Bajo tales razonamientos es que no se acredita el interés legítimo del Actor para impugnar la validez de las Elecciones de Titulares de Delegación.

No pasa desapercibido que el Actor impugna el artículo 122 de la Ley Municipal por considerarlo contrario a la Constitución Federal, en esencia porque desde su perspectiva, los ayuntamientos no están facultados para organizar elecciones conforme al artículo 115 del máximo ordenamiento fundamental del país, razón por la que, desde su perspectiva, el Ayuntamiento no tiene competencia para organizar y calificar las Elecciones de Titular de Delegaciones.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación local no prevé un mecanismo de revisión de normas electorales *en abstracto*, esto es, sin la concurrencia de un acto de aplicación.

En ese sentido, la revisión jurisdiccional de la inconstitucionalidad de una disposición legal debe ser con motivo de un acto concreto emitido por una autoridad, como lo es en el caso la Convocatoria.

Por tanto, si el Ayuntamiento aplicó la norma reclamada al emitir la Convocatoria, el análisis de inconstitucionalidad debe correr la misma suerte que dicho acto reclamado, dado que, como la posibilidad de conocer de planteamientos de inconstitucionalidad de leyes depende de su aplicación concreta, su estudio está íntimamente ligado a su procedencia, de ahí que, al haberse sobreseído, no puede estudiarse el multicitado planteamiento.

La misma razón prevalece inclusive de estimarse que el numeral 122 de que se trata se aplicó al declararse la validez de las Elecciones de Titular de Delegaciones, acto que también es objeto de sobreseimiento en la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-09/2022.

Finalmente, tampoco pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda respecto a que se impidió al Impugnante participar como funcionario de casilla en las elecciones de referencia, y a que no se le permitió tomarle una fotografía a su boleta el día de las votaciones.

Al respecto, se estima que las afirmaciones de que se trata, no encuentran conexión ni con los agravios ni con la pretensión del medio de impugnación, pues no se advierte como podrían trascender a la invalidez de la Convocatoria o de la declaración de validez de los comicios.

Fortalece tal conclusión, el que se trate de hechos respecto de los cuales no se endereza motivo de inconformidad alguno, tan es así que no se exhibe ninguna prueba para acreditarlos, y en todo caso, el tema de la casilla pertenece a la etapa de preparación de la elección, por lo que ha operado el principio de definitividad. Mientras que, en el caso de la negativa a fotografiar la boleta, de la sola lectura de la afirmación no se advierte alguna potencial influencia en los resultados de las elecciones, ni siquiera en la correspondiente a la Colonia Loma Xicohtécatl, donde la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 58 votos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor; mediante **oficio** al ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, así como al Congreso del Estado de Tlaxcala; y a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.